



RESOLUCION N° 044/09 DGER

PARANA, 2 de DICIEMBRE DE 2009.

VISTO:

Que, la Constitución Nacional por su art.75 inc. 22º, otorgó jerarquía constitucional a la "Convención sobre los Derechos del Niño", la que había sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución nº 44/25 de fecha 20 de noviembre de 1989, incorporada al derecho interno por la ley nº 23.849, sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada de hecho el 16 de octubre de 1990.

Que, ella fija estándares mínimos que el Estado argentino debe respetar en relación con las personas menores de dieciocho años de edad que hayan resultado víctimas de delitos -arts. 1º, 19º, 34º y 39º de la C.D.N.-, encontrando su razón en la vulnerabilidad de la niñez a padecer violaciones a sus derechos humanos. Su preámbulo expresa que las Naciones Unidas proclamaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos que "la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales", a la vez que el art. 19º de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", estatuyó que los niños tienen derecho a medidas especiales de protección por su condición de tales.

Que, el corpus juris de los derechos de los niños se conforma por tratados regionales y universales, así como por normas no convencionales que deben interpretarse y aplicarse en forma coherente y armoniosa.

Que, las "Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a los niños, niñas y adolescentes víctimas y testigos de delitos"-aprobada por resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la O.N.U. el 22 de julio de 2005- disponen que "Al prestar asistencia a niños víctimas y testigos de delitos, los profesionales deberán hacer todo lo posible por coordinar los

servicios de apoyo a fin de evitar que los niños participen en un número excesivo de intervenciones", indicando que los mismos deberán "a) Limitar el número de entrevistas:deberán aplicarse procedimientos especiales para obtener pruebas de los niños víctimas y testigos de delitos a fin de reducir el número de entrevistas, declaraciones, vistas y, concretamente, todo contacto innecesario con el proceso de justicia, por ejemplo utilizando grabaciones de video (...) c) Asegurar que los niños víctimas y testigos de delitos sean interrogados de forma adaptada a ellos así como permitir la supervisión por parte de magistrados, facilitar el testimonio del niño y reducir la posibilidad de que éste sea objeto de intimidación, por ejemplo, utilizando medios de ayuda para prestar testimonio o nombrando a "expertos en psicología".

Que, las "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", establecieron que "En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales" y el documento adoptado en el XVI Congreso de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos aprobado como Res.PGN 174/08, conocido como "Guías de Santiago sobre Protección de víctimas y testigos", dispuso respecto de las víctimas menores de edad que "La utilización del menor bajo un principio de excepcionalidad, procurando que sea un mínimo de veces(con tendencia hacia la vez única) aquel en el que el menor sea interlocutor de cualquiera actuaciones de investigación o procesales".

Que, el art. 9º de la ley nº 26.061 de "Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes" reconoce la protección contra el trato violento, discriminatorio, humillante, la prohibición de que el niño, niña o adolescente sea explotado económicamente, torturado o abusado y el derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral.

Que, en el marco de un proceso penal, la ley nº 25.852 modificó el modo en que deben instrumentarse las declaraciones de los niños víctimas de delitos contra la integridad sexual mediante la conocida como "Cámara Gesell" o un dispositivo similar. En armonía con esta ley, se introdujo al Código Procesal Penal de la Nación, los arts. 250 bis y 250 ter.

Que, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, el nuevo Código Procesal Penal-Ley nº 9754-, (B.O. 09/01/07) al regular en su Capítulo V el tratamiento de los Testigos, dispone por su art. 294º que "Cuando se trate de víctimas de delitos tipificados en el C.P., L.II, T.I, Cap.II y T.III que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

a) los menores aludidos solo serán entrevistados por un profesional especialista en niños y/o adolescente, salvo que el caso amerite la investigación de profesionales diversos, designado por el tribunal que ordene la medida no pudiendo como regla general ser interrogado en forma directa por dicho tribunal o las partes;

b) previo a concretar la medida, se convocará a todas las partes a una sola audiencia donde con la participación del o de los profesionales se fijarán los puntos o temas que interesa saber acerca del o de los menores y del hecho que se investiga en la causa. Los profesionales podrán observar lo que consideren perjudicial para la intimidad e integridad del o de los menores

víctimas;

c) el acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, se realizará en una vez y no podrá ser interrumpido;

d) a pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En este caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor;

e) en el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban y en su caso con la grabación de video o sonido realizada en la entrevista;

f) presentado el informe, las partes podrán pedir y el tribunal podrá disponer el comparendo del o de los profesionales intervinientes a los fines de aclarar o dar explicaciones sobre su informe y la entrevista. Cuando se trate de actos de reconocimientos de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Quando se trate de víctimas, que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieran cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto precedentemente en el segundo párrafo."

Que, en armonía con las referencias normativas citadas, jurisprudencia y doctrina actual, esta Defensoría General, desde el año 2008, cuenta con un equipo de cámara Gesell en virtud del Convenio de Cooperación celebrado con la Junta Federal de Cortes, Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Que, hasta tanto entre en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de esta Provincia, se encuentra vigente el "Protocolo de Intervención en Cámara Gesell con Niños Víctimas de Delitos Sexuales"- el que dispuso para el período 20/06/2009 al 19/12/2009, la siguiente metodología de trabajo:

1. Se recepcionarán causas nuevas en las que no se haya escuchado en ninguna instancia (pericia testimonial) al niño/a. Si la denuncia ingresada fuera en un fin de semana, el juzgado podrá, si es necesario citar al niño/a al día inmediato hábil dejando un tiempo previo para acordar los puntos de la testimonial.

2. La causa ingresará con pedido de intervención de la cámara Gesell al equipo.

3. Pasos: para los niños/niñas víctimas de abuso sexual (hasta los 16 años), se efectuará una reunión previa con el juez y todos los intervinientes para acordar los puntos de la testimonial;

La entrevista testimonial de niños/niñas y adolescentes será video grabada, realizada por

un coordinador y un coordinador del ámbito de la psicología y psicopedagogía. Durante dicha instancia algunas de las profesionales podrá salir de la sala de entrevista a fin de consultar al juez sobre la necesidad de ahondar acerca de otros datos, teniendo en cuenta siempre el estado del niño/a, adolescente. La videofilmación quedará en el juzgado de instrucción que lo haya solicitado.

4. Entrevistas para el informe pericial.

- Respecto del informe pericial, intervendrán las mismas profesionales que tomaron la primer entrevista de escucha del niño, llevando a cabo con el mismo, las entrevistas que considere necesarias y haciendo extensivas las mismas a los miembros del grupo familiar que se considere conveniente.

5. Acuerdos:

-Informar a la policía que no debe escuchar al niño/a.

-Que cuando se deban realizar exámenes médicos, en lo posible el niño/a será acompañado por una de las profesionales intervinientes.

-Los turnos en violencia a las profesionales intervinientes se asignarán según la demanda en las causas de abuso.

Por todo ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 37 inc. c) de la ley nº 9544;

RESUELVO:

1º- Instruir a los Sres. Defensores que ejercen el Ministerio Pupilar de los menores víctimas de delitos contra la integridad sexual actuar conforme los lineamientos expresados en los considerandos de la presente, debiendo verificar:

a) que en todos los procesos que involucren como víctimas o testigos a menores de 16 años se proceda del modo regulado en el art. 294º del nuevo Código procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos;

b) en los supuestos de no haberse procedido de la referida forma se deberá solicitar la nulidad de lo actuado, si lo considerase conveniente a los intereses del niño/a víctima o testigo;

c) el referido procedimiento podrá ser solicitado por el Ministerio Pupilar aunque no se trate de los referidos delitos o cuando el niño/a no sean víctimas directas, si las circunstancias y características del niño/a resultase conveniente realizarlo de este modo;

d) el presente procedimiento se aplicará a todas las causas que se inicien a partir del 01 de noviembre de 2009, no a las que se encuentren en trámite donde el niño/a ya hubiese prestado declaración testimonial;

e) el fin último de esta forma de entrevistar al niño/a es evitar la revictimización, a lo cual se atenderá en el supuesto de duda;

f) hasta tanto se provea del soporte técnico necesario (filmadora) la entrevista se realizará en un lugar acondicionado al efecto y será grabada (sonido).-

2º- Registrar. Notificar a todos los Sres. Defensores de Pobres y Menores.-

3º Hacer conocer la presente a la Excma. Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J., y a los sres. Vocales de las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Jueces de Instrucción, de Familia y Penal de Menores de esta Provincia.
Defensoría General.